



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-047-2020-00221-00

Decide el Despacho la acción de tutela promovida por **SANDRA GOMEZ SUAREZ** como agente oficiosa de **TRANSITO BAUTISTA RODRIGUEZ** en contra de **MEDIMÁS EPS.** y la vinculada **PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES SAS.**

I. Antecedentes

1. Sandra Gómez Suarez como agente oficiosa de Transito Bautista Rodríguez instauró acción de tutela contra Medimás E.P.S solicitando la protección de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida, razón por la cual solicita se ordene a la accionada «**1. [...]. 2. ORDENAR a MEDIMÁS E.P.S., y/o SU REPRESENTANTE LEGAL que proceda dentro del término que su digno despacho disponga, para que sin más demoras injustificadas en un fecha cierta de cumplimiento se autorice y practicar el **REPLAZO TOTAL DE RODILLA CON RECONSTRUCCIÓN DE LOS TRES COMPONENTES (FEMORAL, TIBIAL Y PATELAR),** Con urgencia, con el carácter prioritario que se requiere. Sin trámites o trabas administrativas que ponga en peligro la salud y la vida. **3. ORDENAR a MEDIMÁS E.P.S. y/o SU REPRESENTANTE LEGAL** Que garantice el tratamiento integral para la patología de **COMPLICACIÓN MECÁNICA DE PRÓTESIS ARTICULAR INTERNA,** en el que se incluyan las consultas, servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, terapéuticos, hospitalarios, insumos ortopédicos y demás servicios que a juicio del médico tratante sean necesarios para poder llevar una vida en condiciones de dignidad. Sin más demoras injustificadas o trámites administrativos que pongan en peligro la salud y la vida. **4. ORDENAR a MEDIMÁS E.P.S., y/o SU REPRESENTANTE LEGAL** que proceda dentro del término que su digno despacho disponga a que asuman el 100% del valor de los gastos en todo tiempo, **exonerar y no cobrar** cuotas moderadoras, de recuperación, copagos, pagos compartidos, o conceptos similares por el servicio de consultas, servicios médicos quirúrgicos, farmacéuticos, terapéuticos y hospitalarios, insumos ortopédicos y demás servicios que a juicio del médico tratante sean necesarios para poder llevar una vida en condiciones de dignidad. Sin más demoras injustificadas o trámites administrativos que pongan en peligro la salud y la vida.» [Folio 57 - 59]**

2. Sustentó el amparo, en síntesis, así:

2.1. En la demanda de tutela adujo la accionante que la señora Transito Bautista Rodríguez, se encuentra diagnosticada con «**COMPLICACIÓN MECÁNICA DE PRÓTESIS ARTICULAR INTERNA,**» razón por la cual el médico tratante ordenó la práctica del procedimiento denominado «**REEMPLAZO TOTAL DE RODILLA CON RECONSTRUCCIÓN DE LOS TRES COMPONENTES (FEMORAL. TIBIAL Y**

PATELAR.)» pero al día de la presentación de esta acción de constitucional, la accionada no autoriza, ni práctica desconociendo la orden del médico tratante.

Que el procedimiento lo habían autorizado para que se practicara el 27 de enero de 2020 en el Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca, pero el citado centro médico llamó un día antes y canceló la práctica, manifestando que Medimás EPS, no les había cancelado lo que estaban debiendo y que ellos no les prestaban más servicios a Medimás EPS. [Folios 57 - 59]

II. El Trámite de Instancia

1. El 10 de marzo de 2020, se admitió la acción de tutela y se ordenó el traslado a la entidad encausada, así mismo se vinculó a Pericardios servicios médicos Integrales SAS, para que remitiera copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejerciera su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor. [Folio 64]
2. **MEDIMÁS E.P.S.** guardó silencio, motivo por el cual se dará alcance a la presunción de veracidad de los hechos expuestos en el escrito de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.
3. **PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES SAS.** Guardó silencio, motivo por el cual se dará alcance a la presunción de veracidad de los hechos expuestos en el escrito de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

III. Consideraciones

1. La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política tiene por objeto proteger de manera inmediata los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando en determinada situación resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.
2. De acuerdo con la situación fáctica expuesta corresponde a este Juez Constitucional, resolver el **problema jurídico** que consiste en determinar la afectación de los derechos fundamentales a la salud y a la vida, por la demora de la accionada en practicar el procedimiento quirúrgico **«REEMPLAZO TOTAL DE RODILLA CON RECONSTRUCCIÓN DE LOS TRES COMPONENTES (FEMORAL, TIBIAL Y PATELAR.)»** que fuera ordenado por su médico tratante. [Fl.57]
3. La acción de amparo es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.¹
4. En tratándose del derecho a la salud, la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que para su protección no es atendible el antiguo criterio restringido, según el cual este derecho solo era susceptible de amparo por conexidad con los derechos fundamentales a la vida, la integridad personal o la dignidad humana, o sus destinatarios eran sujetos de

¹ CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y CConst, T-001/1992 y C-543/1992, J. Hernández.

especial protección constitucional, como los niños, los discapacitados o los adultos mayores, como quiera que la doctrina constitucional lo concibe actualmente como un derecho fundamental autónomo (Sentencia T-760/08).

5. Adicionalmente, se ha resaltado que el derecho a la salud tiene una *"naturaleza compleja, tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones, que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general, complejidad que implica a efectos de garantizar el goce efectivo del mismo que esté supeditado a los recursos materiales e institucionales disponibles"*².

5.1. La comentada complejidad de este derecho ha permitido observar que su garantía supone varias facetas³, con la finalidad de lograr el aludido estado de bienestar físico, psíquico y social. Por una parte es posible identificar un factor de prevención, con el cual se busca evitar la enfermedad, resultando pertinente no solo la prestación de los servicios médico-científicos idóneos, sino también la puesta en marcha de políticas educativas, que incentiven en la población la realización de prácticas y la consolidación de hábitos tendientes a la conservación de la salud, lo que además es desarrollo de lo establecido en el inciso 5 del artículo 49 superior.

5.2. Así mismo, se concibe una faceta de rehabilitación o de restablecimiento de la salud, en la que es posible distinguir una fase reparadora, con la que se procura la eliminación de la perturbación a la salud (curación de la enfermedad o del traumatismo), y otra faceta de mitigación o paliativa, cuyo objetivo es morigerar los efectos negativos que pudieren quedar.

5.3. Bajo esta premisa, que supone la complejidad de servicios que deben ser prestados para la efectividad plena del derecho a la salud, la H. Corte Constitucional acogió los argumentos expuestos en la Observación Número 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en la que se destacó la necesidad de que la prestación de servicios de salud se sujete a los criterios de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad, a fin de lograr *"el disfrute del más alto nivel posible de salud"*⁴, lo cual implica una mayor exigencia para los prestadores del servicio y para el Estado, como garante último de la efectividad del derecho.

5.4. Así, la jurisprudencia ha desarrollado el principio de integralidad en el Sistema de Seguridad Social en Salud, que permita lograr el disfrute de ese *"más alto nivel posible de salud"*. En la sentencia T-760 de 2008 (julio 31, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa), la Corte sostuvo: *"Este principio ha sido desarrollado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional con base en diferentes normas legales⁵ y se refiere a la atención y el*

²Cfr. T-200 de marzo 15 de 2007 y T-548 de julio 17 de 2011, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto (ambas)..

³ Cfr. T-650 de septiembre 17 de 2009, M. P. Humberto Sierra Porto.

⁴ Cfr. T-274 de abril 13 de 2009, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁵ En la sentencia T-179 de febrero 24 de 2000, M. P. Alejandro Martínez Caballero, se indicó: "El plan obligatorio de salud es para todos los habitantes del territorio nacional para la protección integral de las familias a la maternidad y enfermedad general, en las fases de promoción y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación para todas las patologías (artículo 162 ley 100 de 1993). || Además, hay guía de atención integral, definida por el artículo 4° numeral 4 del decreto 1938 de 1994: 'Es el conjunto de actividades y procedimientos más indicados en el abordaje de la promoción y fomento de la salud, la prevención, el diagnóstico, el tratamiento y la rehabilitación de la enfermedad; en la que se definen los pasos mínimos a seguir y el orden secuencial de éstos, el nivel de complejidad y el personal de salud calificado que debe atenderlos, teniendo en cuenta las condiciones de elegibilidad del paciente de acuerdo a variables de género, edad, condiciones de salud; expectativas laborales y de vida, como también de los resultados en términos de calidad y cantidad de vida ganada y con la mejor utilización de los recursos y tecnologías a un costo financiable por el sistema de seguridad social y por los afiliados al mismo.' || Por otro aspecto, el sistema está diseñado, según el Preámbulo de la ley 100 de 1993, para asegurar la calidad de vida para la cobertura integral, de ahí que dentro de los principios que infunden

tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante”.

Al respecto ha dicho la Corte que “(...) *la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente⁶ o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud*”⁷.

6. De lo anterior se infiere que la práctica de los procedimientos, inicialmente para llegar al diagnóstico o identificación de las alteraciones de la salud y así determinar científicamente el tratamiento adecuado e iniciarlo con la prontitud que se requiera, constituyen una obligación para todos los que deben asumir la prestación del servicio indicado a cada usuario, quien a su turno tiene el derecho a que tales servicios le sean prestados con calidad y de manera oportuna.

7. Descendiendo al caso objeto de análisis, la representada **Transito Bautista Rodríguez**, tiene un servicio médico autorizado «*815506 revisión reemplazo total de rodilla con reconstrucción de los tres componentes (femoral, tibial y patelar) – FINALIDAD Diagnostico – Fch Aprobación No. 08/11/2019 – Autorización 429206285.*» expedido por medimás E.P.S. institución remitida «*Nombre IPS: Procardio Servicios Medicos Integrales LTDA Sede Hospital Cardiovascular Del Niño de Cundinamarca*» [Fl. 56].

De lo anterior se evidencia que lo autorizado fue el servicio de «**revisión**» reemplazo total de rodilla [...] y no como lo manifestó la accionante «la práctica del procedimiento denominado **"REEMPLAZO TOTAL DE RODILLA CON RECONSTRUCCIÓN DE LOS TRES COMPONENTES (FEMORAL, TIBIAL Y PATELAR.)"**».

7.1 Téngase en cuenta que toda negligencia o mora en la autorización y práctica de los servicios ordenados por el médico tratante adscrito a la EPS y requerido con urgencia por la accionante necesarios para contrarrestar la patología que le aqueja, es una abierta y clara vulneración de su derecho fundamental a la salud.

el sistema de seguridad social integral, está, valga la redundancia, el de la integralidad, definido así: ‘Es la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por la ley’ (artículo 2° de la ley 100 de 1993). || Es más: el numeral 3° del artículo 153 ibídem habla de protección integral: ‘El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud’. || A su vez, el literal c- del artículo 156 ibídem expresa que “Todos los afiliados al sistema general de seguridad social en salud recibirán un plan integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominada el plan obligatorio de salud” (resaltado fuera de texto). || Hay pues, en la ley 100 de 1993 y en los decretos que la reglamentan, mención expresa a la cobertura integral, a la atención básica, a la integralidad, a la protección integral, a la guía de atención integral y al plan integral. Atención integral, que se refiere a la rehabilitación y tratamiento, como las normas lo indican.”

⁶“En este sentido se ha pronunciado esta corporación, entre otras, en la sentencia T-136 de febrero 19 de 2004, M.P. Manuel Cepeda Espinosa.”

⁷ Cfr. T-1059 de diciembre 7 de 2006, M. P. Clara Inés Vargas H.; T-062 de febrero 2 de 2006, M. P. Clara Inés Vargas H., T-730 de septiembre 13 de 2007, M. P. Marco Gerardo Monroy C.; T-536 de julio 12 de 2007, M. P. Humberto A. Sierra Porto; y T-421 de mayo 25 de 2007, M. P. Nilson Pinilla P.

7.2 En este orden de ideas, innegable es que en la Constitución Política establece el derecho a la vida como inviolable y la obligación para el Estado de protegerlo, la accionante no tiene por qué soportar la demora en la práctica de la prestación médica que necesita, ni puede ser sometida al capricho de la entidad accionada, pues una valoración tardía puede conllevar consecuencias aún mayores a las que ha de generarle por su padecimiento.

7.3 En armonía con lo expuesto, conclúyase que la accionada Medimás E.P.S., debe proceder de manera inmediata, si aún no lo ha hecho a autorizar y efectivizar el procedimiento «815506 revisión reemplazo total de rodilla con reconstrucción de los tres componentes (femoral, tibial y patelar) – FINALIDAD Diagnostico» en la forma y términos ya señalados, atendiendo para ello el estado de salud de la señora Transito Bautista Rodríguez, previa prescripción médica ordenada por el profesional de la salud adscrito a la EPS.

8. En lo que a la solicitud de **TRATAMIENTO INTEGRAL** respecta, ésta se denegará como quiera que la accionante no acreditó que se le haya formulado de manera concreta algún otro tipo de exámenes, medicamentos o procedimientos con ocasión de la patología que padece y que le hayan sido negados por la entidad accionada, por lo que otros tratamientos, insumos y demás servicios médicos se tornan en situaciones futuras e inciertas no acordes con el concepto del tratamiento integral.

9. En los documentos los allegados por la accionante, no se observa prueba que demostrara la negación de los servicios y/o práctica de los procedimientos ordenados, por cobros de copagos o cuotas moderadoras o que demostraran su estado de incapacidad económica o la existencia de un perjuicio irremediable, por lo cual no es procedente la exoneración de pago de cuotas moderadoras y copagos solicitada por la accionante.

10. Por otra parte, se ha de desvincular del trámite de la presente acción de tutela a **Procardio Servicios Médicos Integrales SAS.**, por no haber vulnerado los derechos de la accionante, en razón a que es el ente asegurador quien debe garantizar la prestación y reconocimiento económico de todos los servicios requeridos por el usuario (Ley 100 de 1993, 1438 de 2011, Decreto 806 de 1998, Acuerdos 029 de 2011, 032 de 2012 y demás normatividad concordante).

V. Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

PRIMERO. CONCEDER el amparo constitucional que invocó **SANDRA GOMEZ SUAREZ** como agente oficiosa de **TRANSITO BAUTISTA RODRIGUEZ** en contra de **MEDIMÁS EPS.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

SEGUNDO. ORDENAR a **MEDIMÁS EPS.** que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, autorizar y efectivizar a **TRANSITO BAUTISTA RODRIGUEZ** el servicio «815506 revisión reemplazo total de rodilla con reconstrucción de los tres componentes (femoral, tibial y patelar) –

FINALIDAD Diagnostico» [Folio 56], en la forma y términos ya señalados, atendiendo para ello el estado de salud de la accionante, previa prescripción médica ordenada por el profesional de la salud adscrito a la EPS.

TERCERO. NEGAR el tratamiento integral por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO. DESVINCULAR del presente trámite a la Procardio Servicios Médicos Integrales SAS. por no haber vulnerado derechos fundamentales de la representada.-

QUINTO. COMUNICAR esta determinación a la accionante y a la encartada, por el medio más expedito y eficaz.

SEXTO. Si la presente decisión no fuere impugnada, **remítase** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese y Cúmplase


FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

J.A.C.H.